	EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO	
	PUBLICACIÓN AVISO DE NOTIFICACIÓN	
	Código: PM04-PR49-M4	Versión: 12

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

HACE SABER

A el señor **MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO**

Que se ha proferido el AUTO No. 05342, dado en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de noviembre del año de 2021.

Cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: **“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

DISPONE

ANEXO AUTO

En cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se realiza la publicación del aviso de notificación del acto administrativo relacionado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, del cual se adjunta copia íntegra, durante cinco (5) días hábiles, cuya notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del presente aviso.

Contra el presente Auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Fecha de publicación del aviso: 09 de agosto de 2022 a las 8:00a.m.

Fecha de retiro del aviso: 16 de agosto de 2022 a las 5:00 p.m.

Fecha de notificación por aviso: 17 de agosto de 2022



PAULA HUERTAS G.

Notificadora

SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Secretaría Distrital de Ambiente

CONTROL DE CAMBIOS

Versión	Descripción de la Modificación	No. Acto Administrativo y fecha
11	Se ajusta al nuevo formato generado por Gestión Documental	Radicado 2018IE299359 17 de diciembre de 2018
12	Se ajusta el documento de acuerdo a los lineamientos del Procedimiento Control de la información documentada del Sistema Integrado de Gestión-SIG y al nuevo mapa de procesos de la SDA.	Radicado 2019IE82467de abril 11 de 2019

AUTO No. 05342

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021, en concordancia con el Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, y conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1993, el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día **26 de junio de 2008**, al Aljibe identificado con código **AJ-01-0081**, con coordenadas planas: N: 123.810 m E: 105.260 m, ubicado en la **Carrera 7 No. 237 – 85 (dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, denominado **LOTE EL PROGRESO DE TORCA**, de propiedad de la **FUNDACION COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN** identificada con **Nit. 860.014.647-6**, registrando los resultados en el **Concepto Técnico No. 14756 del 8 de octubre de 2008**, donde se indicó lo siguiente:

“(…)

- *El aljibe se encuentra inactivo y sin conexión vigente.*
- *Se encuentra localizado en un lote al lado de la vivienda y está construido con canecas de 55 galones deterioradas y oxidadas. Está revestido en piedra, con una profundidad aproximada de 3 metros.*
- *El estado físico del aljibe es deficiente y permanece destapado por lo que representa una gran amenaza para el recurso hídrico subterráneo.*
- *Su estado ambiental es deficiente, debido a que se encontró almacenamiento de tanques, plásticos y basura cerca de la boca del aljibe, el nivel del agua se localiza cerca de la superficie siendo un medio de contaminación del agua subterránea debido a que el aljibe se encuentra en una zona de piedemonte donde se presenta recarga y lavado de agua superficial (escorrentía de agua superficial y subsuperficial).*
- *En el predio donde se ubica el pozo no se desarrolla ninguna actividad comercial o industrial.*
- *Se recomienda el sellamiento definitivo del aljibe (...).”*

AUTO No. 05342

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 0058 del 6 de enero de 2009**, notificada el día **13 de enero de 2010** y ejecutoriada el día **20 de enero de 2010**, ordenó el sellamiento definitivo del Aljibe identificado con el código **AJ-01-0081**, con coordenadas planas: N: 123.810 m; E: 105.260 m, ubicado en la **Carrera 7 No. 237 – 85 (Dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, denominado **LOTE EL PROGRESO DE TORCA**, de propiedad de la **FUNDACION COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN** identificada con **Nit. 860.014.647-6**.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Memorando No. 2013IE055369 del 15 de mayo de 2013**, en atención a las funciones de seguimiento, vigilancia y control a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, al Aljibe identificado con el código **AJ-01-0081**, con coordenadas planas: N: 123.810 m; E: 105.260 m, ubicado en la **Carrera 7 No. 237 – 85 (dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, informando que se efectuó visita técnica el día **8 de abril de 2013** al predio, señalando en el referido lo siguiente:

“(…) Durante la visita realizada, con acompañamiento de la Sra. Fanny Figueroa, quien cuida el predio perteneciente a la Fundación Colombiana de Rehabilitación, se observó que el aljibe ubicado en el costado nor-occidental de la vivienda, se encuentra sellado definitivamente, aunque no se logró verificar la superficie de concreto y la placa de aluminio de identificación de la SDA, debido a que el lugar presenta asentamientos y se ha llenado de tierra y agua a través del tiempo (…)”

“(…) De acuerdo con los antecedentes registrados en el Expediente respectivo, el Concepto Técnico No. 17894 del 11/12/2001 menciona la existencia de un aljibe que no cuenta con resolución de concesión de aguas, aunque no está siendo utilizado y recomienda adelantar su sellamiento físico definitivo; situación que es ratificada en el Concepto No. 8964 del 27/12/2002. El día 15/01/2004 la Entidad emite el Auto 153, donde se inicia un proceso sancionatorio en contra de la Fundación Colombiana de Rehabilitación por explorar y explotar aguas sin concesión y el Auto No. 154 donde se formulan cargos por prospección y exploración en busca de aguas subterráneas con miras a su aprovechamiento sin el permiso correspondiente. Posteriormente, mediante Resolución No. 585 del 16/05/2006, se resuelve el proceso sancionatorio iniciado y se impone una multa de \$ 8'160.000. El Concepto técnico No. 6314 del 16/08/2006 ratifica el Concepto No. 8964, recomendando a la Subdirección Jurídica ordenar el sellamiento definitivo del aljibe denominado aj-01-0081, así como el Concepto No. 14756 del 08/10/2008. De esta manera se emite la Resolución No. 058 de 2009, que ordena el sellamiento definitivo del mismo, con constancia de ejecutoria del 20/01/2010. El Concepto Técnico No. 14642 del 03/09/2010, corresponde al acompañamiento realizado al sellamiento definitivo del punto de captación el día 24/02/2010, donde el aljibe se llenó con arena de río y bentonita, dejando una capa final de concreto reforzado y con la placa de aluminio de identificación de la SDA (Número de Resolución y Número de Pozo) (…)”


Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 02069 del 30 de mayo de 2020 (2020EE90638)**, declaró sellado definitivamente el aljibe identificado con el código **AJ-01-0081**, con coordenadas planas: N: 123.810 m; E: 105.260 m, ubicado en la **Carrera 7 No. 237 – 85 (Dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde funcionaba la **FUNDACION COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN**, identificada con **Nit. 860.014.647-6**, representada

AUTO No. 05342

legalmente por la señora **JIMENA CONCHA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.453.545**.

Que, el citado acto administrativo fue notificado electrónicamente el día **11 de septiembre de 2020**, a la **FUNDACION COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN**, identificada con Nit. 860.014.647-6, representada legalmente por la señora **JIMENA CONCHA ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.453.545**, en su condición de operador del predio señalado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que con el fin de establecer quien funge como propietario del predio en la actualidad, se consulta la página de la Ventanilla Única de la Construcción-VUC-, donde se evidencia que el predio con Chip **AAA0144MAUH**, identificado con nomenclatura urbana predio **Carrera 7 No. 237 – 85 (Dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, es de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.479.920**, como se puede observar en la siguiente imagen:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL</small>	Certificación Catastral		Radicación No. W-1240397 Fecha: 12/11/2021 Página: 1 de 1		
	ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.				
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO	C	19479920	100	N
Total Propietarios: 1		Documento soporte para inscripción			
Tipo 6	Número: 2917	Fecha 2018-10-18	Ciudad BOGOTA D.C.	Despacho: 61	Matrícula Inmobiliaria 050N00080441

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo –SRHS- de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación en el Distrito Capital, realizó visita de control el día **17 de julio de 2021**, al predio ubicado en la **Carrera 7 No. 237 – 85 (Dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, lugar donde se localiza el aljibe identificado con el código **AJ-01-0081**, con coordenadas planas: N: 123.810 m; E: 105.260 m, para lo cual expidió el **Concepto Técnico No. 09666 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181362)**, que determinó:

AUTO No. 05342

“(…) 6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 12/07/2021 al predio ubicado en la AK 7 No. 234-85 (dirección actual) e identificado con chip predial AAA0144MAUH de la localidad de Usaquén (Ver Fotografía No. 1), donde se encuentra el aljibe registrado por la Entidad bajo el código aj-01-0081. Actualmente en el predio no se desarrolla ninguna actividad y se encuentra el terreno baldío. (Ver Fotografía No. 2)

Durante la inspección se evidenció que la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, no funciona en el predio, y que en el terreno no se encuentra infraestructura, sin embargo, en el Memorando No. 2013IE055369 del 15/05/20013, se registra que el aljibe se encuentra sellado (Ver Fotografía No. 3), acorde con lo informado en el Concepto Técnico No. 14642 del 03/09/2010, donde se registra el acompañamiento realizado al sellamiento definitivo del mismo. Con lo anterior de emite Auto No. 02069 del 30/05/2020 (2020EE90638) ‘Por el cual se declara sellado definitivamente un aljibe’

Por otro lado, en la visita técnica no se presenta factura del acueducto toda vez que no hay ningún encargado en el predio ni se desarrollan actividades en el mismo, por lo tanto, en el predio no se evidenció el consumo de agua del acueducto ni del aljibe de agua subterránea, toda vez que este se encuentra sellado definitivamente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



AUTO No. 05342



Fotografía No. 2 Predio baldío



Fotografía No. 3 Ubicación del aljibe objeto de visita, tomada del Memorando No. 20131E055369 del 15/05/20013

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-02-881, no se evidencian radicados pendientes por evaluar por parte del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO

AUTO No. 05342

De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 12/07/2021, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe aj-01-0081, toda vez que el predio se encuentra baldío y no se desarrolla ninguna actividad.	Sí
---	----

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O OFICIOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE OFICIOS

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-02-881, no se evidencian oficios pendientes por evaluar emitidos al usuario que requieran verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 0058 del 06/01/2009 “...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe ...” Notificada el 13/01/2010 y ejecutoriada el 20/01/2010		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo Primero. –Ordenar el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario con el código aj-01-0081, localizado en la Carrera 7 No. 237-04, de esta ciudad, denominado LOTE EL PROGRESO DE TORCA, de propiedad de la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN</p> <p>Artículo Segundo. – El sellamiento definitivo se impondrá bajo las especificaciones técnicas de conformidad con el Concepto Técnico No.014756 del 08/10/2008.</p>	En la visita técnica del día 12/07/2021, se evidenció que el predio se encuentra baldío y el aljibe aj-01-0081, se encuentra sellado definitivamente acorde con lo informado en el Concepto Técnico No. 14642 del 03/09/2010, donde se verificó que no existe aprovechamiento del recurso subterráneo y el sellamiento definitivo del aljibe se realizó acorde con lo establecido en la Resolución No. 0058 del 06/01/2009, garantizando que no exista infiltración de agentes contaminantes al acuífero.	Sí

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	Sí
<p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 12/07/2021, se concluye que el aljibe identificado con código aj-01-0081, no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; dando así</p>	

AUTO No. 05342

cumplimiento a la Resolución No. 0058 del 06/01/2009 notificada el 13/01/2010 y ejecutoriada el 20/01/2010, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.

*Cabe señalar, que a la fecha en el establecimiento no se desarrolla ninguna actividad, y que en la vista técnica del 12/07/2021 no se evidenció el consumo de agua subterránea en el aljibe ni del acueducto; por lo tanto, el usuario **CUMPLE** con el **Decreto 1076 de 2015**, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.*

*Con respecto a la **Resolución No. 0058 del 06/01/2009**, se establece que el usuario **CUMPLE**, ya que realizó el sellamiento definitivo del aljibe aj-01-0081, y actualmente cuenta con Auto No. 02069 del 30/05/2020 'Por el cual se declara sellado definitivamente un aljibe'*

11. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

11.1 GRUPO JURÍDICO

En relación con lo concluido en el presente concepto técnico y al evidenciar que el aljibe aj-01-0081 se encuentra sellado definitivamente en cumplimiento de la Resolución No. 0058 del 06/01/2009 y cuenta con Auto No. 02069 del 30/05/2020, donde se declara sellado definitivamente; se sugiere al Grupo Jurídico evaluar la viabilidad de generar el acto administrativo correspondiente donde se archive el expediente DM-01-02-881.

Con lo anterior, se debe analizar si procede lo establecido en el Memorando No. 2013IE055369 del 15/05/20013, donde solicita revisar el tema del pago de la multa impuesta en la Resolución No. 585 de 16/05/2006, toda vez que revisado el expediente DM- 01-02-881, se evidencia que mediante Resolución No. 3797 del 20/06/2011, se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones de acuerdo al proceso iniciado con Auto No. 0153 del 15/01/2004 y la formulación de cargos mediante Auto No. 154 del 15/01/2004 (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, disposición que señala que *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,

AUTO No. 05342

la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, a fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional, el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

b) Fundamentos legales

Que el artículo 60 de la Ley 09 de 1979, establece que todos los pozos deberán sellarse para impedir la infiltración de aguas superficiales y la procedente de formaciones superficiales al acuífero que pueda ser de calidad indeseable.

Que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), resulta ser este el régimen aplicable al *sub-lite*, luego que la presente actuación administrativa se emitió en vigencia del precepto en mención.

Realizadas las anteriores precisiones, se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a:

“(…) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones

Página 8 de 12

AUTO No. 05342

atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. (...)

Que, en el mismo sentido, la Ley 99 de 1993, establece:

“(...) Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

[...] 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente (...)”

Que, en razón de lo anterior, esta secretaría está facultada para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, de otro lado, el artículo 3º del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(...) PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera (...)”

Que, en concordancia, las autoridades deberán impulsar oficiosamente los procedimientos en virtud del principio de celeridad.

Que es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en su artículo 306 los aspectos no regulados, que reza:

“(...) Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...)”.

Por tanto, el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, establece:

“(...) FORMACIÓN Y ARCHIVO DE LOS EXPEDIENTES. (...)

[...] El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, (...)”

AUTO No. 05342

De conformidad con lo anterior, el expediente **DM-01-2002-881**, debe archivar de acuerdo con los lineamientos legales para ello establecidos, toda vez que lo informado por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en **Concepto Técnico No. 09666 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181362)** determinó que el aljibe identificado con código **AJ-01-0081**, no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin, dando así cumplimiento a la Resolución No. 0058 del 6 de enero de 2009, por medio del cual se ordenó el sellamiento definitivo. Así mismo, se tuvo en cuenta que a la fecha en el establecimiento no se desarrolla ninguna actividad, y que en la vista técnica realizada el día 12 de julio de 2021 no se evidenció el consumo de agua subterránea en el aljibe ni del acueducto.

En consecuencia, se procederá al archivo del expediente **DM-01-2002-881**, correspondiente al aljibe identificado con código **AJ-01-0081**, con coordenadas planas: N: 123.810 m; E: 105.260 m, ubicado en la **Carrera 7 No. 237 – 85 (Dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, toda vez que a través de la **Resolución No. 0058 del 6 de enero de 2009, el Memorando No. 2013IE055369 del 15 de mayo de 2013** y lo establecido en el **Auto No. 02069 del 30 de junio de 2020 (2020EE90638)**, determinaron que la captación del recurso hídrico subterráneo no es explotada en el predio y se encuentra sellado definitivamente; así una vez revisada la información referente a los antecedentes y la información contenida en la plataforma Forest se evidencia que jurídicamente no hay actuaciones pendientes por resolver, ni proferir.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Acuerdo Distrital 546 del 27 de diciembre de 2013, modificó parcialmente el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006.

Que en virtud del Decreto 109 del 06 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

AUTO No. 05342

Que a través de la **Resolución No. 01865 de 06 de julio de 2021**, la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto Distrital 109 y 175 de 2009; delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo; la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 5° del artículo cuarto, que específicamente reza:

*“(…) 5. Expedir los actos que ordenan el **archivo**, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo. (…)”* (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – ORDENAR el archivo del expediente **No. DM-01-2002-881**, en el cual se adelantaron las diligencias correspondientes al aljibe identificado con código **AJ-01-0081**, con coordenadas planas: N: 123.810 m; E: 105.260 m, ubicado en la **Carrera 7 No. 237 – 85 (Dirección actual)** de la localidad de Usaquén de esta ciudad, de propiedad del señor **MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.479.920**, por lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - HACER parte integral del presente acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 09666 del 28 de agosto de 2021 (2021IE181362)**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.479.920**, en su calidad de propietario del predio donde se encuentra ubicado el aljibe; en la **Av. Carrera 9 No. 115 06 Of 2201**, y en el correo electrónico ruth.martinez@prestatodos.com.co, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - COMUNICAR el presente acto administrativo al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente **No. DM-01-2002-881**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en el que para el efecto disponga esta entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 05342

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 22 días del mes de noviembre del 2021



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

VICTOR ANDRES MONTERO ROMERO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20210712 DE 2021 FECHA EJECUCION: 12/11/2021

Revisó:

HIPOLITO HERNANDEZ CARREÑO CPS: CONTRATO SDA-CPS-20211329 DE 2021 FECHA EJECUCION: 16/11/2021

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA CPS: CONTRATO 20211047 DE 2021 FECHA EJECUCION: 18/11/2021

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 22/11/2021

Expediente: DM-01-2002-881
MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO
Acto: Auto de Archivo
Predio: Carrera 7 No. 237 – 85
Localidad: Usaquén
Elaboró: Víctor Andrés Montero Romero
Revisó: Hipólito Hernández Carreño
Revisó: Maitte Patricia Londoño Ospina
Grupo: Aguas Subterráneas

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE
 DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL
 SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO

Concepto Técnico No. 09666, 28 de agosto del 2021

ASUNTO:	Aguas subterráneas		Control Ambiental
SECTOR:	Fundación		
CIU:	G 9499 Actualizado V4 A.C: actividades de otras asociaciones		
DOCUMENTO(S) EVALUADO(S)	Ninguno		
QUEJA:	No		
ESTABLECIMIENTO:	Propietario: MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS MORENO FUNDACIÓN COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN		
CÓDIGO PUNTO	aj-01-0081 (LOTE EL PROGRESO DE TORCA)		
EXPEDIENTE:	DM-01-02-881		
NIT:	19.479.920 (Propietario) 860.014.647-6 ^[1] (FUNDACIÓN COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN)		
REPRESENTANTE LEGAL:	Jimena Concha Arango ^[1]	C.C.	52.453.545
DIRECCIÓN:	AK 7 No. 234-85 (Dirección actual) Cr 7 No. 237-04 (Dirección antigua)		
BARRIO:	008539-Torca I	TELÉFONO:	6405316
LOCALIDAD:	1-Usaquén	CUENCA:	Salitre
UPZ:	1-Paseo De Los Libertadores	Subcuenca:	No Aplica
CHIP Predio:	AAA0144MAUH	Dirección CHIP:	AK 7 No. 234-85
El predio se encuentra afectado por Zonas de Ronda y/o ZMPA	No	Uso del suelo:	Habitacional menor o igual a 3 pisos NPH
REQUIERE ACTUACIÓN DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SRHS			Sí

^[1] Datos obtenidos del Memorando No. 2013IE055369 del 15/05/20013, y el Auto No. 02069 del 30/05/2020 (2020EE90638) 'Por el cual se declara sellado definitivamente un aljibe'

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, al predio ubicado en la nomenclatura urbana AK 7 No. 234-85 e identificado con chip predial AAA0144MAUH de la localidad de Usaquén, propiedad del señor Miguel Ángel Castellanos Moreno donde operaba la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales del aljibe registrado ante la Entidad con código aj-01-0081.

2. ANTECEDENTES

El presente Concepto Técnico considera los antecedentes del establecimiento encontrados en el expediente DM-01-02-881 de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA); así como, en el sistema de información de la Entidad FOREST. En la siguiente tabla se relacionan los mismos en orden cronológico, desde el más antiguo al más reciente.

Tabla No. 1 Antecedentes

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	17894	11/12/2001	Por medio del cual se verifica la existencia de un Aljibe de aguas subterráneas en la dirección Carrera 7 con calle 237.	Se emite Auto No. 0154 del 05/01/2004
Concepto Técnico	8964	27/12/2002	Se realiza visita el 04/10/2001 al predio El Progreso Torca, donde se encuentra un aljibe ilegal, inactivo, por lo anterior se recomienda el sellamiento definitivo del mismo.	Se emite Auto No. 0154 del 05/01/2004
Auto	0154	05/01/2004	Por el cual se formulan cargos de acuerdo a lo emitido en el Concepto Técnico No. 17894 del 11/12/2001 y el 8964 del 27/12/2002, por la prospección y exploración de aguas subterráneas sin el permiso correspondiente.	Notificación por edicto 03/03/2004 Desfijación 08/03/2004 Ejecutoria 24/03/2004
Resolución	0585	16/05/2006	Por medio del cual se impone una sanción, de acuerdo al proceso sancionatorio iniciado con Auto No. 0153 del 15/01/2004 y la formulación de cargos mediante Auto No. 0154 del 15/01/2004 respectivamente, en el cual declara responsable a la Fundación Colombiana de Rehabilitación identificada con Nit 7700000000, en calidad de propietario del Lote El Progreso de Torca ubicado en la Cr 7 No. 237-04 Nota: El Auto No. 0153 del 15/01/2004 no reposa en el expediente	Constancia de fijación 24/07/2006 Desfijación 28/07/2006
Oficio	2008EE31495	17/09/2008	Se informa a la Fundación Colombiana de Rehabilitación que de acuerdo a la Resolución No. 0585 del 16/05/2006, le fue impuesta una sanción por un valor de \$ 8.160.000, y revisado el expediente DM-01-02-881, no se evidencia el pago correspondiente. Por lo anterior, se solicita se remite el soporte.	Se emite la Resolución No. 3797 del 20/06/2011


DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Concepto Técnico	014756	08/10/2008	Se realiza el control y vigilancia del aljibe aj-01-0081, en el cual se indica que el estado físico es deficiente, y se encuentra inactivo de acuerdo a las observaciones obtenidas en la visita el 26/06/2008, por lo tanto, se recomienda al Grupo Jurídico ordenar el sellamiento definitivo del aljibe.	Se emite Resolución No. 0058 del 06/01/2009
Resolución	0058	06/01/2009	Por medio del cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe, de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico No. 014756 del 08/10/2008.	Notificación personal 13/01/2010 Constancia de ejecutoria 20/01/2010
Concepto Técnico	14642	03/09/2010	Se realiza el acompañamiento al sellamiento definitivo del aljibe aj-01-0081, en el cual se concluye que el usuario da cumplimiento a la Resolución No. 0058 del 06/01/2009 y de esta manera se garantiza que no exista infiltración de agentes contaminantes al acuífero.	Ninguna
Resolución	3797	20/06/2011	Por la cual se declara la caducidad de la facultad sancionatoria y se adoptan otras determinaciones de acuerdo al proceso iniciado con Auto No. 0153 del 15/01/2004 y la formulación de cargos mediante Auto No. 154 del 15/01/2004	Fijación 21/10/2011 Desfijación 03/11/2011
Memorando	2013IE055369	15/05/2013	De acuerdo a la visita de control realizada el 08/04/2013, realizada al predio Avenida 7 No. 234-85 al aljibe aj-01-0081, se evidencia que este se encuentra sellado.	Se emite Auto No. 02069 del 30/05/2020
Radicado	2019ER152330	08/07/2019	La inspección 1 B Distrital de Policía de Usaquéen, solicita informar los procesos constructivos y sanciones que se hubiesen podido imponer en el sector de la Av Cr 7 No. 237-04 con chip AAA0142KRRU.	Se emite oficio No. 2019EE165675 del 22/07/2019
Oficio	2019EE165675	22/07/2019	Se informa a la Inspección Primera B Distrital de Policía que el predio correspondiente al chip AAA0142KRRU, tiene la dirección CL 235 No. 2 - 70, por lo tanto no coincide con la dirección reportada, sin embargo en la dirección Avda. Carrera 7 No. 237 - 04 no se cuentan con procesos sancionatorios.	Ninguna

DOCUMENTOS			Descripción	Observaciones
Tipo	No.	Fecha		
Auto	02069 (2020EE90638)	30/05/2020	Por el cual se declara sellado definitivamente el aljibe aj-01-0081, ubicado en la CARRERA 7 No. 234 – 85 (Nomenclatura Actual), en la localidad de Usaquén de esta ciudad, donde se encontraba la FUNDACION COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN	Ninguna

3. INFORMACIÓN BÁSICA DE LA EMPRESA

3.1. ACTUALIZACIÓN PREDIAL

Teniendo en cuenta el certificado de tradición y libertad del predio identificado con Chip AAA0144MAUH, donde se encuentra el aljibe registrado con código aj-01-0081, se verifica que actualmente el inmueble pertenece al señor Miguel Ángel Castellanos Moreno identificado con cédula de ciudadanía 19.479.920 (Imagen No. 1)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
CASTRO DISTRAL

Certificación Catastral

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)
Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3.

Radicación No. W-714717
Fecha: 15/07/2021
Página: 1 de 1

Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	MIGUEL ANGEL CASTELLANOS MORENO	C	19479920	100	N

Total Propietarios: 1 **Documento soporte para inscripción**

Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	2917	2018-10-18	BOGOTÁ D.C.	61	050N00080441

Imagen No. 1 Propietario actual del predio
Fuente. Ventanilla Única de la Construcción (VUC), 2021

3.2. DATOS DEL USUARIO

El predio donde se encuentra el aljibe objeto de visita, se encuentra baldío y no cuenta con personal de vigilancia que suministre información. De acuerdo a lo observado en la visita técnica, se evidencia que no se desarrolla ninguna actividad que requiera el suministro de agua por parte del acueducto, o del recurso de agua subterránea.

4. VISITA TÉCNICA

Tabla No. 2 Datos generales de la visita técnica

Datos generales de la visita de inspección	¿Se realizó visita?	Sí		
	Fecha de la visita	12/07/2021		
	Persona que atendió la visita	Carlos Suárez	C.C	1.022.394.093
	Cargo que ocupa la persona que atiende la visita	Conductor		

5. INFORMACIÓN BÁSICA DE LOS PUNTOS DE CAPTACIÓN

Tabla No. 3 Información básica del punto de captación aljibe aj-01-0081

No. Inventario SDA:	aj-01-0081
Nombre del aljibe:	LOTE EL PROGRESO DE TORCA
Coordenadas planas del aljibe	N: 123874 E: 105003 (Datos obtenidos de la ubicación del aljibe en Sinupot) ^[2]
Altura o cota boca del aljibe:	No registra
Profundidad del entubado:	No registra
Casing:	No tiene
Formación acuífera captada:	No registra
Sistema de extracción:	Ninguno
Tubería de revestimiento:	No aplica
Tubería de producción:	No aplica
N° de medidor:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica
Caudal concesionado:	No aplica

^[2] Coordenadas obtenidas en Sinupot de acuerdo a la ubicación y descripción de las fotografías del Memorando No. 2013IE055369 del 15/05/20013

Mediante la herramienta de SINUPOT, se identificó que el predio donde se ubica el aljibe objeto de visita técnica, no se encuentra dentro las zonas correspondientes a Corredor Ecológico, Ronda Hidráulica y ZMPA, establecidas en el Decreto 190 de 2004. (Ver Imagen No.2)



Imagen No. 2 Ubicación del aljibe aj-01-0081 en el predio identificado con chip AAA0144MAUH
Fuente: Sinupot, 2021

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Se realizó visita técnica el día 12/07/2021 al predio ubicado en la AK 7 No. 234-85 (dirección actual) e identificado con chip predial AAA0144MAUH de la localidad de Usaquén (Ver Fotografía No. 1), donde se encuentra el aljibe registrado por la Entidad bajo el código aj-01-0081. Actualmente en el predio no se desarrolla ninguna actividad y se encuentra el terreno baldío. (Ver Fotografía No. 2)

Durante la inspección se evidenció que la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN, no funciona en el predio, y que en el terreno no se encuentra infraestructura, sin embargo, en el Memorando No. 2013IE055369 del 15/05/2013, se registra que el aljibe se encuentra sellado (Ver Fotografía No. 3), acorde con lo informado en el Concepto Técnico No. 14642 del 03/09/2010, donde se registra el acompañamiento realizado al sellamiento definitivo del mismo. Con lo anterior se emite Auto No. 02069 del 30/05/2020 (2020EE90638) '*Por el cual se declara sellado definitivamente un aljibe*'

Por otro lado, en la visita técnica no se presenta factura del acueducto toda vez que no hay ningún encargado en el predio ni se desarrollan actividades en el mismo, por lo tanto, en el predio no se evidenció el consumo de agua del acueducto ni del aljibe de agua subterránea, toda vez que este se encuentra sellado definitivamente.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Fotografía No. 1 Predio ubicado en la AK 7 No. 234-85



Fotografía No. 2 Predio baldío



Fotografía No. 3 Ubicación del aljibe objeto de visita, tomada del Memorando No. 2013IE055369 del 15/05/20013

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-02-881, no se evidencian radicados pendientes por evaluar por parte del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO
De acuerdo con lo observado en la visita técnica del 12/07/2021, el usuario no se encontraba realizando aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del aljibe aj-01-0081, toda vez que el predio se encuentra baldío y no se desarrolla ninguna actividad.	Sí

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O OFICIOS

9.1 CUMPLIMIENTO DE OFICIOS

Revisado el sistema Forest –SDA y el expediente DM-01-02-881, no se evidencian oficios pendientes por evaluar emitidos al usuario que requieran verificar su cumplimiento, relacionados con algún trámite de competencia del grupo de Aguas Subterráneas de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo (SRHS).

9.2 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución No. 0058 del 06/01/2009 “...Por la cual se ordena el sellamiento definitivo de un aljibe ...” Notificada el 13/01/2010 y ejecutoriada el 20/01/2010		
OBLIGACIÓN.	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
<p>Artículo Primero. –Ordenar el sellamiento definitivo del aljibe identificado en el inventario con el código aj-01-0081, localizado en la Carrera 7 No. 237-04, de esta ciudad, denominado LOTE EL PROGRESO DE TORCA, de propiedad de la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE REHABILITACIÓN</p> <p>Artículo Segundo. – El sellamiento definitivo se impondrá bajo las especificaciones técnicas de conformidad con el Concepto Técnico No. 014756 del 08/10/2008.</p>	<p>En la visita técnica del día 12/07/2021, se evidenció que el predio se encuentra baldío y el aljibe aj-01-0081, se encuentra sellado definitivamente acorde con lo informado en el Concepto Técnico No. 14642 del 03/09/2010, donde se verificó que no existe aprovechamiento del recurso subterráneo y el sellamiento definitivo del aljibe se realizó acorde con lo establecido en la Resolución No. 0058 del 06/01/2009, garantizando que no exista infiltración de agentes contaminantes al acuífero.</p>	<p>Sí</p>

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE AGUAS SUBTERRÁNEAS	Sí
JUSTIFICACIÓN	
<p>De acuerdo con las observaciones de la visita realizada el día 12/07/2021, se concluye que el aljibe identificado con código aj-01-0081, no representa una amenaza para el recurso hídrico subterráneo, toda vez que se encuentra sellado definitivamente de conformidad con el procedimiento establecido por la SDA para tal fin; dando así cumplimiento a la Resolución No. 0058 del 06/01/2009 notificada el 13/01/2010 y ejecutoriada el 20/01/2010, por medio de la cual se ordena dicho sellamiento.</p> <p>Cabe señalar, que a la fecha en el establecimiento no se desarrolla ninguna actividad, y que en la vista técnica del 12/07/2021 no se evidenció el consumo de agua subterránea en el aljibe ni del acueducto; por lo tanto, el usuario CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, al no realizar captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo.</p> <p>Con respecto a la Resolución No. 0058 del 06/01/2009, se establece que el usuario CUMPLE, ya que realizó el sellamiento definitivo del aljibe aj-01-0081, y actualmente cuenta con Auto No. 02069 del 30/05/2020 ‘Por el cual se declara sellado definitivamente un aljibe’</p>	



SECRETARÍA DE AMBIENTE

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/08/2021

Página 11 de 11

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

